



Resolución Ministerial N° 497 -2011-MC

Lima, 27 DIC. 2011

Visto, el Memorándum N° 578-2011-PP/MC del 19 de diciembre de 2011, el Informe N° 306-2011-OGA-SG/MC de 19 de diciembre de 2011, y el Informe N° 365-2011-OGAJ-SG/MC de fecha 26 de diciembre de 2011;

CONSIDERANDO:

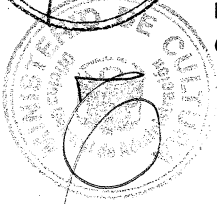
Que, en el Expediente N° 13033-2008-0-1801-JR-CA-15, el Décimo Quinto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Sentencia, contenida en la Resolución N° SEIS de fecha 15 de setiembre de 2009, declara FUNDADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por el señor Tito José La Rosa Sánchez Corcuera; en consecuencia, ORDENA que la emplazada el Instituto Nacional de Cultura (actualmente Ministerio de Cultura), cumpla con emitir resolución administrativa teniendo en cuenta la bonificación prevista en el Decreto de Urgencia N° 037-94, en el monto correspondiente al nivel remunerativo del demandante, con retroactividad al 01 de julio de 1994, con deducción de lo percibido por concepto de la bonificación otorgada en virtud del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, en el caso que se haya efectuado dicha bonificación. Asimismo, se deberá tener en cuenta la aplicación de los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99, conforme a lo señalado en el punto 5 del acápite II.6. Así como se abone los devengados e intereses legales correspondientes conforme a lo señalado en dicha sentencia;

Que, en el numeral 5 del acápite II.6 de los considerandos de la referida sentencia, se señala que: *"En el caso de autos, se advierte de las boletas de pago que obran en el expediente, que a la parte demandante se le viene abonando los incrementos dispuestos en dichos decretos de urgencia"*;

Que, además, en dicho numeral se refiere que: *"Ahora bien, al haberse establecido precedentemente que la pretensión de aplicación de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM resulta amparable, y siendo que los citados decretos de urgencia establecen bonificaciones especiales del 16% de los conceptos remunerativos que en ellos se precisan, la Administración debe efectuar los reajustes correspondientes por el incremento que se origine por la aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94"*;

Que, asimismo, en el numeral citado se precisa que: *"En relación a los devengados, deberán abonarse los que correspondan por las bonificaciones del 16% previstas en los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99, desde la fecha de entrada en vigencia de cada dispositivo legal, 01 de noviembre de 1996, 01 de agosto de 1997 y 01 de abril de 1999, respectivamente, en relación a la diferencia que se abone por la aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94"*;

Que, de otro lado, en el numeral 4 del acápite II.6 de la referida sentencia, en relación a los intereses generados, se indica que: *"En dichas sentencias el Tribunal a estimado que atendiendo a la tutela judicial efectiva y estando al carácter alimentario"*



de las pensiones, debe ampararse el pago de los intereses legales correspondientes generados desde la fecha que corresponde al demandante la percepción de la pensión de jubilación y su pago debe efectuarse en el plazo y en la forma establecidos por el artículo 2º de la Ley N° 28266 y la Ley N° 28798. Asimismo ha precisado que debe tenerse en cuenta lo previsto por el artículo 1246º del Código Civil”;

Que, apelada la sentencia, la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 16 de agosto de 2011, la confirma;

Que, por Resolución N° OCHO de fecha 10 de noviembre de 2011, el Décimo Quinto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima dispone cumplir lo resuelto por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima;

Que, el Artículo 4º del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que: *“Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala”*. Asimismo, indica que: *“No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso”*;

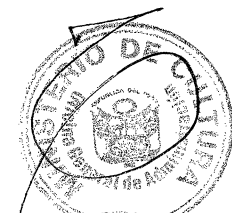
Que, a su vez, cabe indicar que el literal c) del numeral 14.1 del Artículo 14º de la Directiva N° 005-2010-EF/76.01 “Directiva para la Ejecución Presupuestaria”, aprobada mediante Resolución Directoral N° 030-2010-EF776.01, precisa que el compromiso se sustenta en acto de administración, considerándose a la sentencia en calidad de cosa juzgada, como tal, entre otros casos expresamente previstos;

Que, a través del Decreto Supremo N° 001-2010-MC, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2010-MC, se aprobó la fusión por absorción del Instituto Nacional de Cultura en el Ministerio de Cultura;

Que, conforme a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, corresponde que nuestra entidad emita la Resolución Ministerial correspondiente;

Estando a lo visado por el Secretario General, el Director General de la Oficina General de Administración, el Director General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y la Directora General (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 001-2011-MC; el Decreto de Urgencia N° 051-2007; el Decreto Supremo N° 012-2008-EF; el Decreto Supremo N° 034-2008-EF; el Decreto Supremo N° 058-2008-EF; la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; y, la Ley N° 29626 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011;





Resolución Ministerial

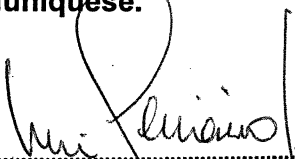
Nº 497 -2011-MC

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Dar cumplimiento a lo ordenado por el Décimo Quinto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, disponiendo que la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura a través de la Oficina de Recursos Humanos, y la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto realicen las acciones administrativas previstas en la normatividad vigente para que se reconozca al señor Tito José La Rosa Sánchez Corcuera, la bonificación prevista en el Decreto de Urgencia Nº 037-94, en el monto correspondiente a su nivel remunerativo, con retroactividad al 01 de julio de 1994, y con deducción de lo percibido por concepto de la bonificación otorgada en virtud del Decreto Supremo Nº 019-94-PCM, en el caso que se haya efectuado dicha bonificación; así como los devengados e intereses legales, que deberán efectuarse en el plazo y la forma establecidos por el artículo 2º de la Ley Nº 28266 y la Ley Nº 28798, concordado con lo dispuesto por el artículo 1246º y 1324º del Código Civil. Asimismo, se deberá otorgar los incrementos dispuestos en los Decretos de Urgencia Nº 090-96, Nº 073-97 y Nº 011-99, a partir del 01 de noviembre de 1996, 01 de agosto de 1997 y el 01 de abril de 1999, respectivamente; más los intereses legales de acuerdo a lo establecido por el artículo 1246º y 1324º del Código Civil.

Artículo 2º.- Notificar la presente Resolución a la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura, para que actúe conforme a sus atribuciones.

Regístrese y comuníquese.


LUIS ALBERTO PEIRANO FALCONI
Ministro de Cultura